

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso ejecutivo tiene constancia de consignación de las costas procesales, e informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No.469030002195180** por valor de **\$803.400**, único valor faltante en el proceso de la referencia. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: RAFAEL CORDOBA OTERO CC N° 2.529.213
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2014- 008

AUTO No. 1154

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el presente proceso ejecutivo encontrando que COLPENSIONES cancelo la obligación indicada en el mandamiento de pago referente a la costas procesales valor único adeudado, en igual sentido y como quiera que a la entidad ejecutada allegó la constancia de la consignación de las costas procesales que sería lo faltante por pagar en este proceso, se procede a ordenar la entrega del respectivo título y se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante auto No. 245 del 08 de octubre de 2014, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad, así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002195180** por valor de **\$803.400** a favor de la parte ejecutante, por **concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia** consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. **MONICA LEYTON GARCIA** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 66.929.011 y T.P N°101306 quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 1-3 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto No. 245 del 08 de octubre de 2014.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.
NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de julio de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DAVIVIEDA**, a pesar de haber recibido los respectivos oficios con la orden de embargo no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvese proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FREDY USMA SALCEDO C.C. 16.266.884
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2016-589

Auto Inter. No. 1559

Santiago de Cali, 24 de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No.3195 de 17/07/2020 se decretó el embargo de la entidad demandada al Banco DAVIVIENDA, comunicado a través de oficio No. 421 de fecha 17/07/2020, obrante a fl. 141 del ID #03, sin embargo, a la fecha, la entidad bancaria no ha dado cumplimiento a la medida decretada.

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo

134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya

finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará reiterar el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **\$ 30.861.828,00 M/Cte.**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REITERAR al **BANCO DAVIVIENDA** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante **Auto No. 3195 del 17 de Julio de 2020**, y puesta en su conocimiento mediante Oficio No.141 de la misma fecha, donde se ordena a la entidad bancaria decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. **No. 900.336.004-7**, posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

SEGUNDO: REMITIR AL BANCO DAVIVIENDA copia del auto No.3195 del 17/07/2020, oficio No.141 de la misma fecha y el auto No.299 del 15/06/2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: El embargo se limita a la suma de **\$ 30.861.828,00 M/Cte**, a favor del señor **FREDY USMA SALCEDO C.C. 16.266.884**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de julio de 2023.**



La Secretaria,

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2023.

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver Solicitud apoderada parte ejecutante. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANCISAR RAMIREZ C.C.16.609.705
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2017 -00514

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155

Santiago de Cali, 24 de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que mediante Auto No.2993 del 11/12/2018 se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin embargo, mediante escrito de fecha 17/02/2020, obrante a folio #65 del expediente solicita no se dé por terminado el proceso, por cuanto existe una supuesta diferencia en el pago del retroactivo pensional.

De acuerdo a lo anterior, el despacho le manifiesta que, considerando que no se hizo uso de los recursos que tenía para atacar el auto anteriormente mencionado, no es posible dar trámite a su solicitud, por lo tanto, este despacho se abstendrá de darle trámite a la misma y se estará a lo dispuesto en el Auto No.2993 del 11/12/2018.

En Virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el Auto No.2993 del 11/12/2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de julio de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de fondo. Pendiente de resolver solicitud de terminación por parte de la ejecutada. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DIEGO MENDOZA C.C. 6.226.712
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-00399

Auto Inter. No.1553

Santiago de Cali, 24 de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se tiene que La entidad ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** portador de la T.P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, y éste a su vez otorga poder como apoderado judicial sustituto al abogado **EINAR ERNESTO GONZALEZ BEDOYA** portadora de la T.P. No. 274.780 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

Se observa que a ID #01 FL.174-180 del expediente digital, la entidad ejecutada presenta escrito de contestación de demanda dentro del término a la presente acción, así como también presentó excepciones de fondo, por lo cual procede el despacho a efectuar pronunciamiento respecto de las mismas.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida..** (...). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada “INEMBARGABILIDAD” y “PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION” para la cual se sustenta en los artículos 151 CPL C.P.L., 488 del C.T.S., manifestando que lo solicitado por el actor se encuentra prescrito.

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presente excepciones que no están contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como cobro de lo no debido e inembargabilidad esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Igualmente propone excepción de mérito que denomina de “**PAGO**”, la cual sustenta con la Resolución **No. SUB 247111 del 18 de septiembre de 2018**, con los cuales informa se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste Despacho. En razón a dicha excepción, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2019 fl 150-154, solicita se tenga como pago parcial los dineros reconocidos mediante Resolución No. **SUB 247111 del 18 de septiembre de 2018** y se ordene seguir adelante por la suma de **\$ 14.295.713.00.** M/cte.

Ahora bien, con la Resolución No. **SUB 247111 del 18 de septiembre de 2018**, se dio cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia proferida por éste despacho pagando una suma total de **\$ 80.377.792.00**, incluidas las costas de primera y segunda instancia, sin embargo, se advierte que, respecto de los intereses moratorios existe una diferencia que ascienden a la suma de **\$ 13.277.266,00** a favor de la parte ejecutante, por lo tanto **NO PROSPERA LA EXCEPCION** formulada y en consecuencia habrá de continuarse la ejecución por dicha suma de dinero, es decir, por **\$ 13.277.266,00 M/Cte.**

RESUMEN LIQUIDACION	
CONCEPTOS	VALORES
VALOR RETROACTIVO PENSIONAL LIQUIDADADO DESDE EL 1/04/2014 HASTA EL 30/09/2018	\$ 58.450.545
VALOR INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO PENSIONAL, LIQUIDADADOS DESDE EL 28/07/2015 HASTA EL 30/09/20218	\$ 30.633.476
VR. RECONOCIDO POR COSTAS PROCESALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA TITULO	\$ 5.000.000
(-) DESCUENTOS DE SALUD	-\$ 7.014.063
TOTAL VRES. ORDENADOS	\$ 87.069.958
VALOR RECONOCIDO POR COLPENSIONES MEDIANTE RESOLUCION No.SUB247111 DEL 18/09/2018 POR CONCEPTO DE RETROACTIVO DE MESADAS PENSIONALES DESDE EL 1/04/2018	\$ 58.450.545
VALOR RECONOCIDO POR COLPENSIONES MEDIANTE RESOLUCION No.SUB247111 DEL 18/09/2018 POR CONCEPTO INTERESES MORATORIOS SOBRE EL RETROACTIVO DE MESADAS	\$ 16.887.247
VR. RECONOCIDO POR COSTAS PROCESALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA TITULO JUDICIAL No.469030002267687 del 28/09/2018	\$ 5.000.000
(-) DESCUENTOS DE SALUD	-\$ 6.545.100
TOTAL VALORES RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$ 73.792.692
SALDO A FAVOR DEL EJECUTANTE	\$ 13.277.266

Por lo anterior, se observa que las excepciones que formula el abogado de la ejecutada, a excepción de la de **"PAGO"** no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Por último, encuentra el despacho que visible a fl. 172 del ID #01 obra certificación de pago de costas, por lo que al revisar la plataforma del banco agrario, se encontró título judicial **No.469030002267687 del 28/092018 por valor de \$ 5.000.000,00** correspondiente al pago de costas de primera y segunda instancia, a favor del ejecutante **DIEGO MENDOZA**, el cual será entregado a través de su apoderada judicial Dra. **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ C.C. 31.166.364 y T.P. No.48.959 del C.S.J.**, quien tiene poder expreso para recibir, según poder obrante a fl. 16 a 18 del ID #01.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** portador de la T.P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada.

Igualmente reconocer personería como apoderado judicial sustituto al abogado **EINAR ERNESTO GONZALEZ BEDOYA** portador de la T.P. No. 274.780 de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PAGO**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el Auto Interlocutorio No.551 del 03 de Marzo de 2022, **sólo por la suma de \$ 13.277.266,00 M/Cte.**

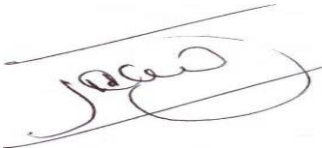
QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

SEPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial **No.469030002267687 del 28/092018 por valor de \$ 5.000.000,00** a favor del ejecutante **DIEGO MENDOZA**, el cual será entregado a través de su apoderada judicial Dra. **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ C.C. 31.166.364 y T.P. No.48.959 del C.S.J.**, quien tiene poder expreso para recibir, según poder obrante a fl. 16 a 18 del ID #01.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de Julio de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 24 de Julio de 2023.

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver Solicitud apoderada parte ejecutante. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FREDY ALFONSO ORTIZ OTERO C.C.14.987.063
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2018 00543

AUTO INTERLOCUTORIO No.1153

Santiago de Cali, 24 de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que mediante Auto No.822 del 25/05/2023 se ordenó poner en conocimiento la resolución N° SUB 295217 del 14 de noviembre del 2018 mediante el cual la entidad ejecutada da cumplimiento total de la obligación, sin embargo, mediante escrito de fecha 30/05/2023, obrante a ID #06 solicita no se dé por terminado el proceso, por cuanto no se liquidaron costas del proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, el despacho le manifiesta que en el caso en particular no es procedente la condena en costas del ejecutivo a cargo de la entidad ejecutada COLPENSIONES por los siguientes argumentos, sobra indicarle a la apoderada judicial que teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago a través de Auto No.171 del 05/02/2019 obrante a ID #01 y dado que la entidad demandada aportó Resolución No. SUB 295217 de fecha 14/11/2018 y certificado de pago de costas de fecha 14/01/2019 y que tampoco se profirió auto de seguir adelante con la ejecución. En atención a lo antes manifestado esta agencia judicial se abstiene de condenar en costas del ejecutivo a la parte ejecutada considerando que dicha entidad dio cumplimiento total a la obligación que aquí se ejecutaba y a su vez ordenara la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

De igual manera obra en el ID # 01 y 04 del expediente Digital oficio remitido por COLPENSIONES mediante el cual ponen en conocimiento la resolución referenciada en el inciso anterior, con la cual dan cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago emitido en el proceso, por lo que solicita que se dé terminado el proceso por pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

-Firma Electrónica -
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **99** hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 25 DE JULIO DE 2023.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de fondo. Pendiente de resolver solicitud de terminación por parte de la ejecutada. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARIA PATRICIA CANO MENDEZ C.C. 38.866.263
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD.:	2022-00013

Auto Inter. No.1420

Santiago de Cali, 24 de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se tiene que La entidad ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, y éste a su vez otorga poder como apoderada sustituta a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

Se observa que a documento No.12 del expediente digital, la entidad ejecutada presenta escrito de contestación de demanda dentro del término a la presente acción, así como también presentó excepciones de fondo, por lo cual procede el despacho a efectuar pronunciamiento respecto de las mismas.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida..** (...). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada “INEMBARGABILIDAD”, “BUENA FE”, “PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION” y la de “PRESCRIPCION” para la cual se sustenta en los artículos 151 CPL C.P.L., 488 del C.T.S., manifestando que lo solicitado por el actor se encuentra prescrito.

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como cobro de lo no debido e inembargabilidad esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Como quiera que a través de la sentencia No. 032 del 12 de febrero de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que modificó la sentencia No. 294 del 28 de agosto de 2019 proferida por este despacho, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES** prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Igualmente propone excepción de mérito que denomina de “**PAGO**”, la cual sustenta con la Resolución **No. SUB 85493 del 25 de marzo de 2022**, con los cuales informa se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste Despacho. En razón a dicha excepción, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2022, solicita se tenga como pago parcial los dineros reconocidos mediante Resolución No. **SUB 85493 del 25 de marzo de 2022** y se ordene seguir adelante por la suma de **\$16.730.837.02.oo.** M/cte.

Ahora bien, con la Resolución No. **SUB 85493 del 25 de marzo de 2022**, se dio cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia proferida por éste despacho pagando una suma total de **\$ 96.625.728.oo**, incluidas las costas de primera y segunda instancia, sin embargo, se advierte que, respecto de los intereses moratorios y la indexación existen diferencias que ascienden a la suma de **\$ 16.730.837,oo.** a favor de la parte ejecutante, por lo tanto **NO PROSPERA LA EXCEPCION** formulada y en consecuencia habrá de continuarse la ejecución por dicha suma de dinero, es decir, por **\$16.730.837,oo. M/Cte.**

Por lo anterior, se observa que las excepciones que formula el abogado de la ejecutada, a excepción de la de “**PAGO**” no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos

consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PAGO**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el Auto Interlocutorio No.551 del 03 de Marzo de 2022, **sólo por la suma de \$16.730.837.02.oo. M/cte.**

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **99** hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **25 de Julio de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2017-00667-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada integrada como interviniente excluyente, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ANGELICA CAMACHO DAZA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105004-2017-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1587

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce del paradero para notificar al demandado integrado como interviniente excluyente al joven **LUIS EDUARDO MONTAÑA.** y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento del joven **LUIS EDUARDO MONTAÑA.**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, joven **LUIS EDUARDO MONTAÑA** como interviniente excluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **25 de julio de 2023** se
notifican Por ESTADO No. **99** a las partes del auto
que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para reprogramar fecha para realizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia
REPUBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No1156.

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ ELENA PORRAS GIRALDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACION:	76001310500420220002900

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la audiencia programada para el día 08 de mayo del 2.023, no se llevó a cabo, se hace necesario programar una nueva fecha de audiencia. Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, INSTANDOLAS a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, fecha en la cual deberán comparecer las partes.

El Juez


JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 99 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, 25 de Julio de
2.023
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ

